

*“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”*

Callao, 04 de mayo de 2022

**OFICIO N° 0437-2022-DP/OD-CALLAO**

Señor doctor

**Abilio Escobar Quispe**

Primera Fiscalía Provincial Especializada en Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de Ventanilla – Primer Despacho

**Distrito Fiscal de Lima Noroeste**

**mpvcmventanilla1d@gmail.com.pe**

**Ref. Carpeta Fiscal 1648-2022**

De mi consideración:

Me dirijo a usted, para poner en su conocimiento el inicio de nuestra intervención de oficio sobre la investigación seguida por su despacho, en la carpeta fiscal de la referencia, contra Juan Carlos Saavedra Jaimes, por la presunta comisión del delito de violación sexual de menor de edad en agravio de dos hermanas de 11 y 13 años de edad.

Al respecto, el artículo 162° de la Constitución Política y el artículo 1° de la Ley N° 26520, Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, reconocen a la Defensoría del Pueblo como un organismo constitucional autónomo, cuyo mandato comprende la defensa de los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y la comunidad, la supervisión de los deberes de la administración estatal y la supervisión de la prestación de los servicios públicos.

Sobre el particular, a través de medios de comunicación<sup>1</sup> hemos tomado conocimiento que las víctimas de la presunta violación sexual son dos hermanas de 11 y 13 años, hijastras del agresor, quienes, además de haber sido violentadas sexualmente, han sido contagiadas con el virus de la inmunodeficiencia humana (VIH).

En ese sentido, atendiendo la creciente cifra de agresiones físicas, psicológicas y sexuales en nuestro país en agravio de niñas, niños y adolescentes; debemos manifestar que constituye una constante preocupación para nuestra institución, velar por la vigencia del derecho fundamental a una vida libre de violencia, derecho reconocido tanto en la Constitución Política y los tratados internacionales ratificados por el Perú, como la Convención sobre los derechos del niño, en la que se hicieron el compromiso de adoptar medidas para proteger a la niñez y adolescencia contra toda forma de perjuicio, abuso físico y mental, incluido el abuso sexual<sup>2</sup>.

Asimismo, consideremos importante recordarles que el artículo 3° de la citada Convención, establece que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, deberán considerar primordialmente el interés superior de la niñez y adolescencia. Dicho parámetro también está recogido en la Constitución Política del Perú, el Código de los Niños y Adolescentes y en el artículo 2° de la Ley N° 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las

<sup>1</sup> <http://ipshort.ipnoticias.com/bYTBo>

<sup>2</sup> Artículo 19° de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, como un principio rector en toda medida que adopte el estado a través de sus poderes públicos e instituciones.

Asimismo, el artículo 33° del Reglamento de la Ley N° 30466 - Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño, establece que las entidades públicas y privadas, así como sus autoridades y representantes son responsables ante la justicia civil, administrativa, penal e internacional, en lo que corresponda, por el incumplimiento de los parámetros y garantías de dicha Ley en la toma de decisiones de procesos, procedimientos y procesos con medios alternativos de solución de conflictos de las entidades públicas y privadas, así como en los procedimientos internos de las entidades privadas. Por su parte, compete traer a colación que de acuerdo al principio de intervención inmediata y oportuna recogido en la Ley N° 30364, ante un hecho o amenaza de violencia, los operadores de justicia deben actuar en forma oportuna, sin dilación por razones procedimentales, formales o de otra naturaleza.

Por su parte, La Corte interamericana de Derechos Humanos, ha sido clara al establecer que la obligación de investigar se mantiene “cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aún los particulares, pues si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado”<sup>3</sup>.

Ante lo señalado, debemos resaltar el deber de actuar con la debida diligencia frente a las violaciones de los derechos humanos, dentro de ellas las violaciones de derechos humanos que suceden a niñas, niños y adolescentes. Este deber comporta cuatro obligaciones: la prevención, la investigación, la sanción y la reparación de las violaciones de los derechos humanos y evitar la impunidad. Siendo ello así, el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, pero debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse.

A su vez, el Tribunal Constitucional ha establecido que el Ministerio Público debe conducir desde su inicio la investigación del delito, función que debe ejercer con la debida diligencia, a fin de que las conductas ilícitas no queden impunes y se concrete el interés general en la investigación y persecución del delito<sup>4</sup>. En el caso concreto, la debida diligencia es reforzada debido a que están involucradas dos niñas de 11 y 13 años de edad, quienes habría sido violentadas sexualmente en contra de su consentimiento, por lo que vulnera diversos derechos humanos, como su integridad física y emocional; siendo obligación del Estado investigar, procesar y sentenciar adecuadamente los hechos descritos, para no dejar ningún precedente de impunidad, mucho menos en casos donde están involucradas niñas, niños y adolescentes.

En consideración a lo expuesto, sin el ánimo de interferir en la investigación seguida por su despacho, al amparo de lo establecido en el artículo 162° de la Constitución Política y el artículo 26° de la Ley n.° 26520, Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, me permito formular a su despacho las siguientes recomendaciones:

- 1. GARANTIZAR** que las disposiciones fiscales para esclarecer los hechos denunciados, tengan en consideración los principios de debida diligencia reforzada, debido proceso, celeridad procesal e Interés Superior del Niño.

---

<sup>3</sup> Corte IDH. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Sentencia de 3 de abril de 2009, párr. 78.

<sup>4</sup> Tribunal Constitucional. Expediente N° 01479-2018-PA/TC - Lima; párrafo 17.

2. **GARANTIZAR** que las niñas de 11 y 13 años reciban una atención integral en salud física y mental, en el marco de la Ley 30364 y su texto único ordenado.

Así también, al amparo del artículo 16° de la referida Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, **solicito** nos informe sobre todas las diligencias dispuestas por su despacho para atender oportunamente los hechos denunciados y, además nos remita un informe sobre estado actual de la denuncia investigada en la Carpeta Fiscal 1648-2022.

Finalmente, solicito remitir la información requerida a nuestra mesa de partes virtual ubicada en [odcallao@defensoria.gob.pe](mailto:odcallao@defensoria.gob.pe)

Me valgo de la oportunidad para expresar a usted, mis consideraciones personales.

Atentamente;

Firmado Digitalmente  
**DELCY HEREDIA SILVA**  
Jefa de la Oficina Defensorial del Callao (e)

*DH/rr*  
*Exp.1985 -22*